

Melgar, Tolima, 27 de abril de 2021

SEÑOR:

JUEZ CIVIL SEGUNDO DEL CIRCUITO MELGAR TOLIMA

Melgar, Tolima

Asunto: **Llamamiento en Garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Proceso: *Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual*

Radicado No: **2019-00-128-00**

Demandante: *SANDRA MILENA VARGAS RUBIO y OTROS*

Demandados: *LUIS FELIPE APONTE LAGOS y la empresa transportadora TRANS-AUTOS CONVOY LTDA, Representada legalmente por el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS.*

JESSY JOEL ERAZO CRIOLLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.312.957 Exp- Pasto, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 326263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial, DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES SANTANDER mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.314.135 Exp- Pasto, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 314068 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de abogado suplente, del señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 3.175.875 y de la empresa transportadora TRANS-AUTOS CONVOY LTDA, con domicilio principal en Bogotá D.C. en la Calle 35 Sur no. 69 B – 55 piso 2, identificada con el NIT. 800041197-1, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.175.875 expedida en Bogotá D.C., en calidad de afilador del TRACTOCAMION de Placas SWK-756 involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 13 de julio de 2013, el cual ha dado lugar al proceso de la referencia, según memoriales poder los cuales adjunto al presente escrito y con facultades expresas para tal efecto, me permito presentar LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., Identificada con NIT No. 860.002.180-7 representada en asuntos legales por CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670 o a quien haga sus veces con fundamento en lo siguiente

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El mismo se realiza a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, persona jurídica identificada con el NIT. No. 860.002.180-7, quien expidió póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No, 1000-4877915-06, por cobertura de los hechos que surja de Responsabilidad Civil Extracontractual, por las mismas condiciones de la conducción de del vehículo TRACTOCAMION de Placas SWK-756, representada en asuntos legales por CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, o quien haga sus veces y quien para efectos del a notificación judicial puede ser citado en la Av El Dorado 68 B 31 Municipio: Bogotá D.C. Correo Electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com.

HECHOS

PRIMERO: Existe un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que consta en la Póliza No. 1000-4877915-06, con vigencia desde el 15 de septiembre de 2012, hasta el 15 de septiembre de 2013, por las mismas condiciones expedidas por la sociedad comercial SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en la que consta que es asegurada la empresa TRANS-AUTOS CONVOY LTDA, identificada con NIT. No. 800.041.197-1, el propietario LUIS FELIPE APONTE LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.175.875. teniendo en cuenta que aparece como amparado el vehículo TRACTOCAMION de placa SWK-756.

SEGUNDO: Que en dicha póliza se establece la obligación de la Compañía Seguros, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A de responder por la indemnización de perjuicios a que pudiera ser condenados la empresa TRANS-AUTOS CONVOY LTDA, identificada con NIT. No. 800.041.197-1, el propietario el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.175.875, del vehículo de placas SWK-756, por cuanto existe un amparo de riesgos de daños a bienes, lesiones y muerte a terceros, amparadas en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, vigente para el día 13 de julio de 2013, día que se presentó el accidente de tránsito el cual es objeto de la demanda a la empresa, el propietario y el conductor.

TERCERO: Los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, al referirse al fenómeno del llamamiento en garantía establece que, quien tenga derechos legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podría hacer la citación de aquel, para que el mismo proceso se resuelva sobre la relación.

CUARTO: El vehículo de placa SWK-756 que aparece amparado en la citada póliza No. 1000-4877915-06, es el que figura involucrado en el accidente de tránsito del día 13 de julio de 2013, y que da cuenta de los hechos.

QUINTO: para la fecha del accidente día 13 de julio de 2013 se encontraba vigente los contratos de seguros, puesto que la póliza No. 1000-4877915-06, tiene cobertura desde el día 15 de septiembre de 2012, hasta 15 de septiembre de 2013.

SEXTO: En el caso de que sea condenada la empresa TRANS-AUTOS CONVOY LTDA, identificada con NIT. No. 800.041.197-1, el propietario LUIS FELIPE APONTE LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.175.875, teniendo en cuenta que aparece como amparado el vehículo TRACTOCAMION de placa SWK-756, la COMPAÑIA DE SEGUROS, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A tiene la obligación de rembolsar hasta la suma amparada en la póliza.

PRETENSIONES

En caso de que se acojan total o parcialmente las pretensiones de la demanda de la referencia, solicito se DECLARE que la Compañía de seguros, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, esta OBLIGADA a rembolsar a la parte demandada el dinero que esta deba cancelar a la actora de conformidad con la condena que se llegue a imponer, teniendo en cuenta los susodichos contratos de seguros que consta en la póliza de seguros de Responsabilidad Civil extracontractual No. 1000-4877915-06.

PETICIONES PARA EL MOMENTO DE RESOLVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito respetuosamente a su despacho,

ADMITIR el llamamiento en garantía que por mi intermedio como apoderado judicial de la empresa de transportes TRANS-AUTOS CONVOY LTDA, identificada con NIT. No. 800.041.197-1, representada legalmente por LUIS FELIPE APONTE LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.175.875., tal como consta en el certificado de existencia y representación que expide la Cámara de Comercio de Bogotá, que se hace a la empresa TRANS-AUTOS CONVOY LTDA. a la ASEGURADORA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con domicilio en la Ciudad de Santafé de Bogotá y representada legalmente en los asuntos legales por CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670 o quien haga sus veces y en consecuencia:

1) ORDENAR la suspensión del proceso de la referencia desde la admisión del llamamiento, hasta que se cite a la sociedad llamada en garantía y haya vencido el término para que esta comparezca, suspensión que no podrá exceder los noventa días.

2) NOTIFICAR: El auto que admite el llamamiento en garantía al representante en asuntos legales de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente en los asuntos legales por CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, o quien haga sus veces dentro del término de cinco (05) días intervenga en el proceso (art 65 del C.G. del P.).

3) GARANTIZADO el derecho a la defensa y el debido proceso a la Sociedad llamada en garantía, se le entregaran copias de este escrito en que se hace el llamamiento con anexos y de la demanda introductoria con los documentos acompañados.

FUNDAMENTOS DE DERCHO DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me permito indicar los siguientes:

El llamamiento en garantía en este caso se realiza con fundamento en lo normado en el artículo 64 del C.G. del P., según el cual *“... Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que Se dicte en el proceso que se promueva o que se le promueva... podrá pedir con la demanda o dentro del término para contestarla, en el proceso se resuelva sobre la relación”*.

La relación contractual que se indica obedece a que existe un contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, que consta en la póliza No.706538316, con vigencia desde 15 de septiembre de 2012, hasta 15 de septiembre de 2013, la cual se cubre el mismo, por cuanto el accidente de tránsito ocurrió el 13 de julio de 2013, así mismo aplica para el caso previsto los artículos 65 y 66, en cuanto a los requisitos y tramite que se debe impartir al llamamiento en garantía.

ANEXOS:

- Poder a mi conferido
- certificado de existencia y representación de la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
- Copia autentica de la póliza adquirida por mis representados.

- Certificado de existencia y representación de la empresa TRANS NUEVO MILENIO LTDA.

NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibirá en la Diagonal 16 No. 96-45 Contenedor Amarillo - Parqueadero El Playon 1 – Fontibón - Bogotá D.C., Tel: 3186090319 EXT. 103, Email: d.benavides@asistransport.com, juridico.asistransport2@gmail.com, j.erazo@asistransport.com.

Los demandados en la Calle 35 Sur #69 B-55, en Bogotá D.C. Cel: 311 8205105,-3186090319, Email: operaciones@transautosconvoy.biz / contabilidad@transautosconvoy.biz / juridico.asistransport2@gmail.com / d.benavides@asistransport.com, / j.erazo@asistransport.com

A Seguros Comerciales Bolivar S.A: en Av El Dorado 68 B 31 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com Telefonos: 3410077, 2201506

Atentamente,



JESSY JOEL ERAZO CRIOLLO

C.C. No. 98389553 expedida en Pasto, Nariño.

T.P. No. 155873 del C. S de la Judicatura

SEÑOR:

JUEZ CIVIL SEGUNDO DEL CIRCUITO MELGAR, TOLIMA

Melgar, Tolima

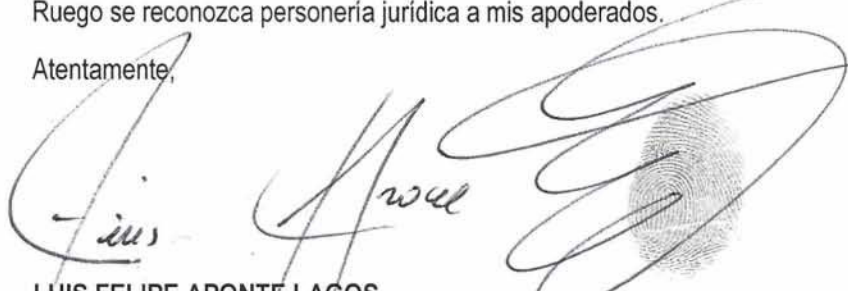
Asunto: Poder Especial

LUIS FELIPE APONTE LAGOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 3.175.875, con domicilio en Bogotá D.C., actuando en nombre propio y como Representante Legal de la empresa transportadora TRANS-AUTOS CONVOY LTDA, con domicilio principal en Bogotá D.C. en la Calle 35 Sur no. 69 B – 55 piso 2, identificada con el NIT. 800041197-1, por medio del presente escrito y de la manera más cordial, manifiesto a usted señora Juez que le otorgo poder especial, amplio y suficiente a JESSY JOEL ERAZO CRIOLLO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 326263 del C. S. de la J. identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.312.957 expedida en Pasto, Nariño, y a DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES SANTANDER mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.314.135 expedida en Pasto, Nariño, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 314068 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente, para que representen mis intereses en el **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado en mi contra con el Radicado No. **2019-00-128-00** por SANDRA MILENA VARGAS RUBIO, JULIAN ANDRES RAMIREZ SUAREZ, ALEXANDER RAMIREZ GARCIA, CLAUDIA MILDREDT RAMIREZ SUAREZ y GERALDIN RAMIREZ VILLARE, representados por la abogada GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar con facultades dispositivas, solicitar medidas cautelares, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, formular tacha de falsedad si fuere necesario y en fin, todas las facultades necesarias para el fin perseguido, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego se reconozca personería jurídica a mis apoderados.

Atentamente,

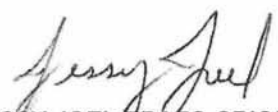


LUIS FELIPE APONTE LAGOS

C.C. No, 3.175.875

Representante Legal de TRANS-AUTOS CONVOY LTDA,

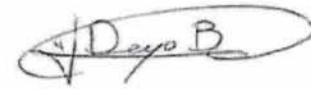
Acepto el poder,



JESSY JOEL ERAZO CRIOLLO

C. C. No. 1.085.312.957 de Pasto, Nariño

T. P. No. 326263 del C. S. de la J.



DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES SANTANDER

C.C. No.1.085.314.135 de Pasto, Nariño

T. P. No. 314068 e del C. S. de la J.



Firma
cc 3175 875
cc 3175 875

NOTARIA 29

BOGOTÁ D.C. C.C. 00000000000000000000

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Que: APONTE LAGOS LUIS FELIPE quien se identificó con C.C. número. 3175875 y T.P. XX C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar al lado de este sello

NOTARIA 29

27/04/2021

Func.o: NANCY





POLIZA DE RENOVACION DE AUTOMOVILES

POLIZA NUMERO

EMPRESARIAL BASICA

1000 - 4877915 - 06

DATOS DEL TOMADOR

Nombre

TRANS-AUTOS CONVOY LIMITADA

Dirección Comercial

CL 35 SUR 69B 55

Ciudad

BOGOTA D.C.

Identificación

800.041.197

Teléfono

2044750

DATOS DE LA POLIZA

Numero:

1

Certificado No.

0000

Fecha de Expedición:

27 09 2012

Vigencia días **0365**

Vigencia desde

15 09 2012

a las **24** Hrs

Vigencia hasta

15 09 2013 a las 24 Hrs

Periodo de Facturación **ANUAL**

Localidad de Radicación **1000**

Producto **250**

DATOS DE INTERMEDIACION

64933 SEGUROS CAPITAL LTDA ASESORES

AGENCIA DE SEGUROS

100 %

DATOS DEL ASEGURADO

Nombre : **LUIS FELIPE APONTE LAGOS**

Dirección: **CL 35 SUR # 69B 55**

Personería: **NATURAL**

Beneficiario: **LUIS FELIPE APONTE LAGOS**

Nro. Identificación: **3.175.875**

Ciudad: **BOGOTA D.C.**

Teléfono: **7242834**

Nro. Identificación: **3.175.875**

Oneroso: **N**

DATOS DEL VEHICULO No. 0124

Placa: **SWK756**

Modelo: **2007**

Chasis: **9GDP7H1C67B029368**

Color: **BLANCO ARCO BIC**

Tipo: **REMOLCADORES-RE**

Bonus Por Reclamación: **0%**

Marca: **CHEVROLET KODIAK 211 MT 7200CC**

Código: **01622012**

Motor: **9SZ26348**

Ubicación: **BOGOTA D.C.**

Uso: **TRANSPORTE PARTICULA**

Vlr. Accesorios/Eq. Adicionales: **\$0**

Valor Comercial para el vehículo tomado de la guía de Fasecolda Nro: **193**

COBERTURAS CONTRATADAS

OPCION: >> RC PESADOS MAS ASISTENCIA <

VALOR ASEGURADO

**DEDUCIBLES
% MINIMO**

AMPARO

Amparos a la persona:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Daños a bienes de terceros

1000 SMMLV

0 0,00 SMMLV

Muerte o lesiones a una persona

1000 SMMLV

Muerte o lesiones a 2 o mas personas

2000 SMMLV

Amparo patrimonial y Atención jurídica proceso penal y civil

SI AMPARA

\$273.059

\$43.689

\$316.748

PRIMA:

\$549.699

I.V.A.:

\$87.952

ASISTENCIA:

\$316.748

TOTAL:

\$954.399

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurado para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2154907058813

31 DE MARZO DE 2021 HORA 09:37:50

AA21549070

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD LIMITADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANS-AUTOS CONVOY LIMITADA

N.I.T. : 800.041.197-1

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00341436 DEL 19 DE AGOSTO DE 1988

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 35 SUR NO. 69B-55

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDAD@TRANSAUTOSCONVOY.BIZ

DIRECCION COMERCIAL : CL 35 SUR NO. 69B-55

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: CONTABILIDAD@TRANSAUTOSCONVOY.BIZ

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$13,858,158,424

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.
HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 475 DEL 12 DE MARZO DE 2019 INSCRITO EL 29 DE
ABRIL DE 2019 BAJO EL NO. 00175808 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL DE BOGOTÁ, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2018-00228-00 DE: YOVANNA
BONILLA VILLALOBOS, CONTRA: JAIME ALARCÓN, LUIS FELIPE APONTO LAGOS Y

OTROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01845071 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 000004 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2000 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$5,479,634,250

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2154907058813

31 DE MARZO DE 2021 HORA 09:37:50

AA21549070

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Melgar, Tolima, 26 de abril de 2021

SEÑOR:

JUEZ CIVIL SEGUNDO DEL CIRCUITO MELGAR TOLIMA

Melgar, Tolima

Ref.: *Contestación demanda*

Proceso: *Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual*

Radicado No: **2019-00-128-00**

Demandante: *SANDRA MILENA VARGAS RUBIO y OTROS*

Demandados: *LUIS FELIPE APONTE LAGOS y la empresa transportadora TRANS-AUTOS CONVOY LTDA, Representada legalmente por el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS.*

JESSY JOEL ERAZO CRIOLLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.312.957 Exp- Pasto, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 326263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial, y DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES SANTANDER mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.314.135 Exp- Pasto, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 314068 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de abogado suplente, del señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 3.175.875, en su calidad de propietario del vehículo y de la empresa transportadora TRANS-AUTOS CONVOY LTDA, con domicilio principal en Bogotá D.C. en la Calle 35 Sur no. 69 B – 55 piso 2, identificada con el NIT. 800041197-1, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.175.875 expedida en Bogotá D.C., en calidad de propietario de del TRACTOCAMION de Placas SWK-756, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 13 de julio de 2013, el cual ha dado lugar al proceso de la referencia, según memoriales poder adjuntos al presente escrito y con facultades expresas para tal efecto, me permito, dentro del término legal, contestar la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por SANDRA MILENA VARGAS RUBIO, JULIAN ANDRES RAMIREZ SUAREZ , ALEXANDER RAMIREZ GARCIA, CLAUDIA MILDREDT RAMIREZ SUAREZ y GERALDIN RAMIREZ VILLAREAL, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, en su calidad de familiares del señor HERIBERTO RAMIREZ VILLA, Q.E.P.D, debidamente representados por la abogada GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ, con base en los hechos razones y alegaciones que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

I.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, SU REPRESENTANTE Y SU APODERDO JUDICIAL:

LUIS FELIPE APONTE LAGOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 3.175.875 y de la empresa transportadora TRANS-AUTOS CONVOY LTDA, con domicilio principal en Bogotá D.C. en la Calle 35 Sur no. 69 B – 55 piso 2, identificada con el NIT. 800041197-1, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.175.875 expedida en Bogotá D.C., en calidad de afilador del TRACTOCAMION de Placas SWK-756 involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 13 de julio de 2013.

APODERADO JUDICIAL PARA EL PRESENTE PROCESO:

JESSY JOEL ERAZO CRIOLLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.312.957 Exp- Pasto, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 326263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial, DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES SANTANDER mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.314.135 Exp- Pasto, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 314068 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de abogado suplente

II.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con base en el poder que se me han conferido, me permito dar respuesta a los hechos planteados por la parte demandante, en defensa de mis representados en la siguiente manera:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, de acuerdo a la documentación allegada en el proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO frente a la manifestación realizada por la parte demandante en cuanto a la ocurrencia del accidente de tránsito el día 13 de julio de 2013 a la altura del kilómetro 3340 de la vía que de Bogotá conduce al Municipio de Melgar, Tolima, vía panamericana central en construcción a las 18:30 aproximadamente, donde la Motocicleta Suzuki de Placa AWT13B conducida por el señor HERIBERTO RAMIREZ VILLA (Q.D.E.P.) colisiono con el vehículo TRACTOCAMION de Placa SWK-756, de propiedad del señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS y conducido por el señor FERNANDO GIRALDO MUNERA, lo cual consta en la documentación allegada al proceso, en este caso en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTA, la aseveración que se formula ya que. no existe prueba que permita concluir que el vehículo TRACTOCAMION frenó intempestivamente, y por otra parte no se encuentra determinación ni registro alguno que la respalde en el Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado.

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Se trata de una inferencia subjetiva de radicación de responsabilidad de la actora que debe probarse, que se separa informe policial de accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe y se declare en el proceso respecto de la pretendida responsabilidad.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, puesto que al no ser ni verificada la responsabilidad de mis mandatarios, el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS, y la empresa transportadora TRANS-AUTOS CONVOY LTDA, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS, los mismos no están en la obligación de resarcir ningún daño o perjuicio.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, puesto que al no ser ni verificada la responsabilidad de mis mandatarios, el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS, y la empresa transportadora TRANS-AUTOS CONVOY LTDA, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS, los mismos no están en la obligación de resarcir ningún daño o perjuicio.

FRENTE AL HECHO DECIMOTERCERO: ES CIERTO.

III.- FRENTE A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONSIGNADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA, ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE LAS RESPALDEN COMO LO DEMUESTRO A CONTINUACIÓN CON LAS SIGUIENTES ALEGACIONES:

La Inexistencia del Responsabilidad.

La responsabilidad extracontractual que se imputa exige la concurrencia de los siguientes elementos: a) la culpa: b) el perjuicio – daño y c) la relación de causalidad que entramos a analizar en el caso concreto.

a) De la imputabilidad de la culpa Se observa que la actividad desarrollada por ambos polos procesales es calificada como peligrosa para ambos, por lo se exige la presunción de culpa por quién la ejerce, al ser ejercida conjuntamente por los actores activos y pasivos procesales, por ello corresponde a la actora demostrar que el acto que se imputa se causó por culpa los demandados solidarios y al respecto encontramos que en su apoyo se limita a imputar a los demandados porque el conductor del vehículo de placas SWK-756 frenó intempestivamente, circunstancia que no tiene respaldo probatorio alguno diferente de su propio dicho formulado en el hecho tercero de la demanda. Por otra parte, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no aparece anotación ni observación alguna que respalde la aseveración de la actora.

Al impactar la moto por la parte trasera del tracto camión requería de su conductor la diligencia y cuidado extrema por tratarse de una actividad peligrosa y el cumplimiento de normas de tránsito como se registra en el Informe Policial de Transito así:

Hipótesis de los accidentes de Tránsito 121

121	No mantener distancia de seguridad.	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.
-----	-------------------------------------	---

Según el Código Nacional de Tránsito, se establece como distancias de seguridad al andar a 30 kilómetros por hora (velocidad de manejo promedio en zonas residenciales y escolares) se debe dejar 10 metros de espacio con el vehículo que va adelante; entre 30 y 60 kilómetros por hora, se debe tener una distancia de 20 metros; entre 60 y 80 kilómetros por hora, se debe guardar una distancia de 25 metros y al circular a más de 80 kilómetros por hora, debe ser de 30 metros, la actora omite demostrar que el conductor de la moto hubiera mantenido previo al accidente la distancia de seguridad que se imponía mantener, por lo su diligencia y cuidado exonerativa de culpa no está demostrada.

cabe señalar también que del ser considera esta posibilidad el Motociclista habría incurrido en la Hipótesis de los accidentes de Tránsito 121 que se refiere a no mantener distancia. Así las cosas, siendo un juicio de responsabilidad civil extracontractual queda proscrita toda forma de responsabilidad, de suerte que al trasladarnos al caso bajo examen para derivar responsabilidad por parte de mi poderdante en el lamentable suceso, se verifica que no existió culpa o negligencia por parte del mismo.

De igual manera como se señala en la repuesta otorgada por Seguros Bolívar frente a la petición elevada a ellos y allegada como prueba a este proceso *“El conductor de la motocicleta AWT13B, señor Heriberto Ramírez Villada (q.e.p.d), se encuentra codificado con la causal de responsabilidad 157, que significa "otra" y en donde se menciona, el Conductor de la Motocicleta según el paletero el señor Arcenio, venia en zigzag por medio de los vehículos el toco con los maletines que se encontraban cerrando un carril de la vía y la moto impacto la parte trasera del tracto camión, por lo anterior se indica que los maletines fueron movidos por estar obstruyendo el paso vehicular, así las cosas se encuentra que la motocicleta fue la que choco el vehículo de placa SWK756”*

Así las cosas, los hechos evidencian que existió un caso una causal exonerativa de responsabilidad, puesto que actuar de la víctima produjo el daño sufrido, lo que se traduce la causal eximente de responsabilidad, al parecer todo suceso se da por el motociclista, en este caso el señor HERIBERTO RAMIREZ VILLA, habría incurrido en la Hipótesis de los accidentes de Tránsito 157, según el Informe Policial de Transito y posiblemente también en la Hipótesis 121 que se refiere a no mantener distancia.

Hipótesis de los accidentes de Tránsito 157,

157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.
-----	-------	--

En la respuesta otorgada por Seguros Bolívar frente a la petición resarcitoria elevada por la actora ellos y arimada al proceso por la misma actora, se registra el comportamiento de imprudencia y negligencia del conductor de la moto *“El conductor de la motocicleta AWT13B, señor Heriberto Ramírez Villada (q.e.p.d), se encuentra codificado con la causal de responsabilidad 157, que significa "otra" y en donde se menciona, el Conductor de la Motocicleta según el paletero el señor Arcenio, venia en zigzag por medio de los vehículos el toco con los maletines que se encontraban cerrando un carril de la vía y la moto impactó la parte trasera del tracto camión, por lo anterior se indica que los maletines fueron movidos por estar obstruyendo el paso vehicular, así las cosas se encuentra que la motocicleta fue la que choco el vehículo de placa SWK756”.*

La ausencia de demostración de diligencia y cuidado del conductor de la moto, por parte de la actora, libera de imputación de conducta culposa o de dolo por parte de los demandados solidarios

b) Del perjuicio – daño. Respecto de los presuntos daños materiales de acuerdo a la documentación allegada a este proceso, la actora no demuestra el estado actual de la Motocicleta Suzuki de placa AWT 1313 Linea GN125 II ,Cilindraje 124 ,Modelo 2006, color rojo ,servicio particular tipo turismo. En cuanto a la tipología de pretendidos daños o perjuicios causados a los familiares del señor Heriberto Ramirez Villa, (q.e.p.d) causados por los demandantes solidarios, no pueden imputarse a estos ya que fueron causados por la conducta misma del conductor de la moto.

Teniendo en cuenta que mis poderdantes no han causado ningún DAÑO o PERJUICIO a la parte actora de la demanda, no esta de más resaltar en cuanto al lucro cesante alegado por los demandantes, y de acuerdo a la documentación allegada a este proceso no se puede constatar lo expresado respecto a la actividad comercial desempeñada por el señor HERIBERTO RAMIREZ VILLA, (Q.E.P.D), así como los ingresos que recibía de la misma y destinación de dichas ganancias, de igual manera, no es posible verificar el estado actual de la Motocicleta Suzuki de Placa AWT 1313 Linea GN125 II ,Cilindraje 124 ,Modelo 2006, Color Rojo ,Servicio Particular tipo turismo.

c) De la relación de causalidad. Se fractura totalmente la imputación de responsabilidad a los demandantes solidarios al no demostrarse su conducta - actuación culposa o dolosa y que el daño fue causado por la conducta negligente del conductor de la moto, por lo que no hay relación de causalidad exigida para declarar la responsabilidad extracontractual que pretende la actora.

Concluyendo mis poderdantes no han realizado ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes, ya que este caso el hecho accidental y sus perjuicios, fueron causados por el actuar de señor Heriberto Ramirez Villa, (q.e.p.d) como se puede evidenciar en el Informe Policial de Transito y del acervo probatorio del proceso, más no por actos de los demandantes solidarios

Con fundamente en lo anterior solicito se denieguen la totalidad de pretensiones de la actora y en su lugar se exonere de responsabilidad extracontractual a los demandantes solidarios

III.- EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES DE MERITO

Como bien es sabido, tanto la jurisprudencia como la doctrina han considerado de forma pacífica que para que nazca la consecuencia jurídica de resarcir un perjuicio causado, o en otras palabras, para que exista responsabilidad deben reunirse una serie de elementos, sin los cuales no podría imputarse las consecuencias de un hecho, específicamente tratándose de responsabilidad extracontractual, como es el caso que nos ocupa, se debe probar siempre la ocurrencia de un hecho generador de un daño, la entidad del daño mismo y el nexo causal entre uno y otro, no obstante lo anterior el accionante no logra demostrar que se encuentran todos los elementos axiológicos de la responsabilidad.

Lo expuesto en líneas anteriores me lleva a exponer a favor de mis representados, las siguientes excepciones, donde se evidencia que se configuro una CLAUSULA EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD, lo que se traduce la causal eximente de responsabilidad, al parecer todo suceso se da por actuar del motociclista, siendo el señor HERIBERTO RAMIREZ VILLA, Q.E.P.D el causante del daño.

Interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, ya que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señora juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes, recalco nuevamente su señoría que este caso el

comportamiento a la producción o agravamiento del daño sufrido por el señor HERIBERTO RAMIREZ VILLA (Q.E.P.D), fue por su actuar como se puede evidenciar en el Informe Policial de Transito, más no por actos de mi mandante señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS, además señora juez debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que mi demandante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño o perjuicio a los demandantes.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Dicha relación no es posible verificar en los hechos señalados y pruebas aportadas por los demandantes, siendo evidente que mi poderdante, el señor LUIS FELIPE LAGOS APONTE no realizó acción u omisión que generara daño o perjuicio alguno a los familiares del señor HERIBERTO RAMIREZ VILLA (Q.E.P.D), siendo improcedente continuar con el juicio de responsabilidad.

CAUSALES EXONERATIVAS

Se entiende por causal exonerativa de responsabilidad, aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad, en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible

Hecho de la víctima

Esta causal parte de quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. Con respecto a esto el artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. Además, el hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil no debe ser necesariamente culposo, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una calificación subjetiva de la conducta de la víctima del daño.

Así las cosas cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que los daños y perjuicios causados fueron generados por el accidente de tránsito del día 13 de julio de 2013 la Motocicleta Suzuki de Placa AWT13B conducida por el señor HERIBERTO RAMIREZ VILLA (Q.E.P.D), colisiono con el vehículo TRACTOCAMION de Placa SWK-756, propiedad de mi poderdante, el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, por lo cual dicha responsabilidad es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado. Se concluye además, que por lo tanto mis mandantes no han causado ningún DAÑO O PERJUICIO a los familiares del señor HERIBERTO RAMIREZ VILLA

(Q.E.P.D), puesto que como se señaló anteriormente al examinar los hechos señalados dentro de este juicio de responsabilidad civil extracontractual, no se puede constatar responsabilidad alguna por parte de mi poderdante.

IV.- PRUEBAS:

1.-. Solicito respetuosamente al Señor Juez, y con el objeto de corroborar lo expuesto en esta contestación, se sirva decretar

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el fin de corroborar lo expresado en la presente contestación de la demanda, así como también para verificar que el mismo no es responsables de los daños y perjuicios alegados por la parte actora.

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para recibir el Interrogatorio que contestará personalmente de manera oral o escrita, el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS, sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas, quien recibirá notificaciones en la Calle 35 Sur #69 B-55, en Bogotá D.C. Cel: 311 8205105,-3186090319, Email: operaciones@transautosconvoy.biz / contabilidad@transautosconvoy.biz / juridico.asistransport2@gmail.com / d.benavides@asistransport.com, / j.erazo@asistransport.com

TESTIMONIALES

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

- Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el Interrogatorio al señor FERNANDO GIRALDO MUNERA, residente en la Mz 27 Casa 6 Barrio Santamaría I de la Ciudad de Pereira.
- Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el Interrogatorio al señor JULIAN AROCHA MENDOZA, encargado de realizar el Informe Policial de Transito, el cual se allego como prueba por los demandantes a este proceso.
- Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el Interrogatorio al Paletero mencionado el Informe Policial de Transito, el cual se allego como prueba por los demandantes a este proceso.

VI. ANEXOS:

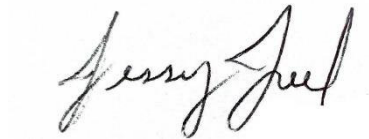
Poder a mí conferido, certificado de existencia y representación de la empresa TRANS-AUTOS CONVOY LTDA, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS, cedula de ciudadanía del señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS.

VII. NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibirá en la Diagonal 16 No. 96-45 Contenedor Amarillo - Parqueadero El Playon 1 – Fontibón - Bogotá D.C., Tel: 3186090319 EXT. 103, Email: d.benavides@asistransport.com, juridico.asistransport2@gmail.com, j.erazo@asistransport.com.

Los demandados en la Calle 35 Sur #69 B-55, en Bogotá D.C. Cel: 311 8205105,-3186090319, Email:
operaciones@transautosconvoy.biz / contabilidad@transautosconvoy.biz /
jurídico.asistransport2@gmail.com / d.benavides@asistransport.com, / j.erazo@asistransport.com

Atentamente,



JESSY JOEL ERAZO CRIOLLO

C.C. No. 98389553 expedida en Pasto, Nariño.

T.P. No. 155873 del C. S de la Judicatura

CONTESTACIÓN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00-128-00

ABOGADO <juridico.asistransport2@gmail.com>

Mié 28/04/2021 9:52 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Melgar, Tolima, 26 de abril de 2021

SEÑOR:

JUEZ CIVIL SEGUNDO DEL CIRCUITO MELGAR TOLIMA

Melgar, Tolima

Ref.: Contestación demanda

Proceso: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado No: 2019-00-128-00

Demandante: SANDRA MILENA VARGAS RUBIO y OTROS

Demandados: LUIS FELIPE APONTE LAGOS y la empresa transportadora TRANS-AUTOS CONVOY LTDA, Representada legalmente por el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS.

Por medio de la presente y estando dentro del término legal, me permito remitir la *Contestación de la demanda* de la referencia, así como también el *llamamiento en garantía* con sus respectivos anexos.

No existiendo otro en motivo en particular,

--

Cordial saludo,

Diego Benavides

Coordinador Jurídico

Asistransport SAS

Tel. (031) 5800248 ext 103

Cra 8 no 12b-22 Piso 5 Dirección General

Bogotá Colombia

Las opiniones expresadas en esta comunicación son enteramente personales y no necesariamente transmiten el pensamiento corporativo de Asistransport. Esta comunicación y todos sus datos adjuntos son confidenciales y exclusivamente para el destinatario. Si por algún error usted recibe esta comunicación y usted no es el destinatario, hágamelo saber respondiendo a este correo y por favor destruya cualquier copia del mismo y de los datos adjuntos